



RECEBIDO
22 NOV 2016

ACUSE

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA
Procuraduría Fiscal

Hora: 14:09
Anexos:

Hora: 11:00 hrs
Anexos: 2/1

EXPEDIENTE: 04/108H.6/C6.7.6/002/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5092/2016
ASUNTO: Se emite resolución.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de octubre de 2016.

C. [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
"INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."

Recibi original

[REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

16/11/2016

RECEBIDO
22 NOV 2016

DOMICILIO:

Hora: 2:05
Anexos:

03163

Visto su escrito recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el 12 de septiembre de 2016, por medio del cual en representación legal de la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V.", personalidad que tiene reconocida ante esta autoridad fiscal, solicita la reconsideración administrativa de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UTI/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría, mediante la cual le niega la condonación de las multas de fondo y forma en términos del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

Esta Secretaría de Finanzas, emite resolución de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y III; TERCERA; CUARTA, OCTAVA fracción VI, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008; y Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015; artículo 36 Código Fiscal de la Federación vigente; Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013; Regla II.12.4.4 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; 1, 3 fracción I, 15, 26, 27 fracción XII y 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción I, 5, 6 fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, vigente en el Extra del Periódico Oficial del Estado, en relación con el acuerdo por el que se define la forma de presentación de las solicitudes de condonación a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013 de fecha 14 de marzo de 2013; y con base en los siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante orden de visita domiciliaria número RIM2000009/0 9, contenida en el oficio número 316/2009 R.E., de fecha 17 de marzo de 2009, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/002/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5092/2016

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejerció sus facultades de comprobación a la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V.", a fin de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007.

2.- Finalizada la visita domiciliaria, practicada a la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V.", por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, realizada al amparo de la orden de visita domiciliaria referida en el numeral anterior, dicha autoridad a través del oficio DAIF-I-3-D-01117 de fecha 22 de abril de 2010, le determinó un crédito fiscal con sus respectivos recargos e impuso multas de fondo y forma en cantidad total de \$1,779,052.54 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.).

3.- Ahora bien, mediante solicitud de fecha 30 de mayo de 2013, presentada a través de la liga www.finanzasoaxaca.gob.mx/pontealcorriente, manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios de condonación, toda vez que los adeudos identificados con los números AF001101331800147 (ahora 27771), AF001091331800179 (ahora 27772) y AF001091300000163 (ahora 27773), derivan de contribuciones federales que se causaron en los ejercicios fiscales de 2007 y 2009, por lo que se ubican en los supuestos establecidos en las fracciones I inciso b) del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.

4.- En base a ello, mediante oficio número SF/DI/UTI/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, legalmente notificado el 9 de mayo de 2014, la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, no le condonó los créditos fiscales identificados con los alfanuméricos AF001101331800147 (ahora 27771), AF001091331800179 (ahora 27772) y AF001091300000163 (ahora 27773).

5.- Finalmente mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2016, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el día siguiente, la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V.", solicitó que se reconsiderara la emisión de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UTI/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría, mediante la cual le niega la condonación de las multas de fondo y forma en términos del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente para valorar y resolver la reconsideración administrativa planteada, así como la condonación solicitada, de conformidad con las Cláusulas Tercera, Cuarta, y Octava fracciones II inciso b) y VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; y Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; en relación con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Disposiciones que facultan al Gobernador del Estado o a las autoridades fiscales de esta entidad federativa, como en el caso concreto lo es el Titular de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para ejercer las facultades concedidas a través del Convenio de Colaboración precisado en el párrafo que antecede, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio; facultades dentro de las cuales se encuentran, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, y en caso de acreditarse que se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, se otorga la atribución a

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/002/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5092/2016

esta autoridad para modificarlas o revocarlas por una sola ocasión en beneficio del contribuyente; así como también la de condonar las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales.

SEGUNDO.- Realizado el análisis integral al escrito de fecha 19 de febrero de 2015, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el 24 siguiente, por medio del cual el C. FRANCISCO ZIGA MARTÍNEZ, en representación legal de la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V.", solicitó la reconsideración administrativa de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UT/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría, mediante la cual le niega la condonación de las multas de fondo y forma en términos del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

Esta autoridad advierte, que en el presente caso es procedente revisar la legalidad de la resolución dictada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio SF/DI/UT/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, toda vez que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Para arribar a la determinación anterior, es necesario acudir al contenido del precepto legal que regula la figura teórica de la reconsideración administrativa, para lo cual esta resolutora procede a transcribir el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 36. [...]

[...]

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."

Cómo se desprende de la porción normativa transcrita, se establece que la figura de la reconsideración administrativa consiste en otorgar la facultad a la autoridad fiscal para revisar discrecionalmente las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando se actualicen los supuestos que la misma ley señala, como lo son, que los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa en contra de la resolución y asimismo hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, sin que se haya prescrito el crédito fiscal correspondiente.

Bajo ese contexto, es claro que la reconsideración administrativa prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo cual resulta congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos, para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía a la presente determinación, la Tesis de Jurisprudencia 2ª/J.169/2006, con número de registro 173694, de la Novena Época, sustentada por la Segunda

que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Administrativa, consultable en la página 213 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.

Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 169/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Por lo antes especificado, se hace patente que se deben actualizar los requisitos necesarios para que la autoridad se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las resoluciones administrativas como son: a) que el acto administrativo que el contribuyente solicite sea modificado o revocado a su favor, se trate de una resolución administrativa dictada por un subordinado jerárquicamente, b) que el contribuyente no haya interpuesto medios de defensa en contra de la resolución administrativa, c) que hayan transcurrido los plazos para presentar los medios de defensa y d) que no haya prescrito el crédito fiscal.

Por lo tanto, una vez analizadas las documentales que obran en el expediente abierto en esta Dependencia a nombre de la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUIZ, S. DE R.L. DE C.V.", esta autoridad concluye que en el caso concreto se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Tributario Federal, relativos a que se trata de una resolución administrativa emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a través del oficio SF/DI/UTI/CEC/00088/2014, de fecha 13 de enero de 2014, autoridad jerárquicamente subordinada a esta autoridad resolutoria, y en contra de la cual no se interpusieron medios de defensa por lo que a la fecha se encuentra firme, sin que haya prescrito el crédito fiscal determinado.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/002/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5092/2016

TERCERO.- Una vez realizado el análisis integral al escrito de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el representante legal de la contribuyente **"INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."**, por medio del cual solicita a esta autoridad se proceda a reconsiderar la emisión de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UT/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, esta autoridad en ejercicio de la facultad discrecional contenida en el artículo 36 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación; procede a modificar la resolución administrativa descrita con anterioridad para quedar en los términos siguientes:

Que la contribuyente **"INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."**, en su solicitud de condonación presentada el 30 de mayo de 2013, en la página web de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca www.finanzasoxaca.gob.mx/pontealcorriente, manifestó bajo protesta de decir verdad que NO existe medio de defensa pendiente, en contra de los créditos fiscales por los cuales solicita la condonación.

En atención a ello, la contribuyente **"INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."**, en su solicitud de condonación manifestó bajo protesta de decir verdad, que los créditos por los cuales solicitó la condonación, no derivan de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal dictada en su contra, en términos del Artículo TERCERO Transitorio fracción V de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Ahora bien, se confirma que la solicitante presentó las declaraciones por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, por concepto de Impuesto al Valor Agregado del periodo precisado; la actualización de los importes determinados por dicho impuesto y los recargos respectivos; tal y como lo demuestra con los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 24 de octubre y 7 de diciembre de 2013; con folios de operación 558682229713 y 572947734113, realizados ante la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. (Banorte), por lo que una vez aplicados dichos pagos al crédito fiscal que nos ocupa, se procede a transcribir los montos actualizados a la fecha respecto de dicho crédito.

CONCEPTO	ACTUALIZACIÓN	MULTA DE FONDO	MULTAS FORMALES	TOTAL
I.V.A.	\$ 94,543.91	\$ 403,692.49		
I.V.A.			\$ 860.00	
I.S.R.	\$ 2,612.77		\$ 11,180.00	
I.A.	\$ 2,612.77		\$ 11,180.00	
TOTAL	\$ 99,769.45	\$ 403,692.49	\$ 23,220.00	\$ 526,681.94

Bajo este contexto, y toda vez que la contribuyente **"INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."**, realizó el pago de los montos conforme a los requisitos de presentación en términos del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, con fechas 24 de octubre y 7 de diciembre de 2013, en cantidades de \$952,420.00 y \$645,741.00, respectivamente, tenemos que dichos pagos fueron efectuados por concepto de los montos históricos que dicha contribuyente adeudaba y en base a las declaraciones complementarias por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, realizadas ante el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha 24 de octubre y 7 de diciembre de 2013, los cuales no fueron valorados a la hora de emitir la resolución SF/DI/UT/CEC/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, la cual fue legalmente notificada el 9 de mayo siguiente, en el sentido de negar el beneficio solicitado.

Por lo anterior se deduce que la contribuyente **"INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."**, cumplió con los requisitos de presentación de las solicitudes de condonación de contribuciones federales distintas a las que la contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, de conformidad con la fracción I, inciso b) del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, por lo que en términos del mismo artículo esta autoridad procede a determinar los montos a condonar y a pagar por la referida contribuyente, tal y como se señala a continuación:

A efectos de mantener organizados los expedientes, se le darán respuesta al presente con el número de expediente que le corresponde en el expediente de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



NÚMERO DE CRÉDITO	CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE A CONDONAR	IMPORTE A CONDONAR	IMPORTE A PAGAR
27771	MULTA DE FONDO I.V.A.	\$ 403,692.49	0%	-	\$ 403,692.49
	MULTA FORMAL I.V.A.	\$ 860.00	100%	\$ 860.00	-
	MULTA FORMAL I.S.R.	\$ 11,180.00	100%	\$ 11,180.00	-
	MULTA FORMAL I.A.	\$ 11,180.00	100%	\$ 11,180.00	-
	ACTUALIZACIÓN I.V.A.	\$ 94,543.91	0%	-	\$ 94,543.91
	ACTUALIZACIÓN I.S.R.	\$ 2,612.77	100%	\$ 2,612.77	-
	ACTUALIZACIÓN I.A.	\$ 2,612.77	100%	\$ 2,612.77	-
	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ 35,966.26	0%	-	\$ 35,966.26
	TOTAL	\$ 562,648.20	---	\$ 28,445.54	\$ 534,202.66

Por lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- En términos del considerando **TERCERO** de la presente, esta autoridad modifica la resolución contenida en el oficio número SF/DI/UTI/CEG/00068/2014, de fecha 13 de enero de 2014, emitida por la Dirección de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a cargo de la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V."

SEGUNDO.- Respecto a los créditos 27772 (antes AF001091331800179) y 27773 (antes AF001091300000163), a nombre de la contribuyente "INMOBILIARIA ZIGA RUÍZ, S. DE R.L. DE C.V.", actualmente reflejan el estatus de asunto terminado por pago, por lo cual quedó extinguida en su totalidad la obligación de pago a cargo de dicha contribuyente.

TERCERO.- Los gastos de ejecución, así como las multas correspondientes, deberán ser pagados previa presentación de este oficio en la Delegación Fiscal del Estado de Oaxaca, correspondiente a su domicilio fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO.- Las multas precisadas en la presente resolución se encuentran actualizadas al mes de septiembre de 2016; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del invocado Código.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 36, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios ordinarios de defensa.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la contribuyente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO DE FINANZAS



En fe y
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

ENRIQUE C. ARNAUD VIÑAS.

C.C.P. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Para su conocimiento.
C.C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, DIRECTORA DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Mismo.

IRR/JAV/PL

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.